

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR EDUARDO VAZQUEZ CRUZ

Montevideo, veintiséis de marzo de dos mil catorce

VISTOS:

Estos autos caratulados: "DANTA, JONATHAN Y OTRAS C/ PODER JUDICIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION", IUE: 2-1184/2009, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia integrada, en base al recurso de casación interpuesto por la representante de la demandada contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 58/2013 de 2 de mayo de 2013, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno.

RESULTANDO:

I) La referida sentencia confirmó la apelada, salvo en cuanto al daño moral propio de Jonathan Danta que lo elevó a US\$28.320 con más el interés legal a partir de agosto de 2008. Condenó, asimismo, a pagar a la co-actora María Aurelia Rodríguez la suma de US\$5.000, también con intereses a partir del citado mes y año. Sin especiales condenaciones (fs. 336/339).

II) La representante de la Suprema Corte de Justicia formuló casación en base a los siguientes argumentos:

A) Precisión liminar. Los intereses corren desde la demanda -febrero de 2009- no surge que se admitiera el agravio de la actora en la sentencia que los solicitaba desde el procesamiento.

La fecha "agosto 2008" a partir de la cual corren los montos de condena de esta sentencia no se ajustan ni a la fecha de interposición de la demanda (febrero de 2009), ni a la fecha del procesamiento del integrante de la actora (agosto de 2006). De tratarse de un error material -artículo 222.2 del Código General del Proceso- se solicita su corrección.

B) De mantenerse dicha fecha, se advierte infracción al principio de congruencia, artículo 198 del Código General del Proceso, interponiéndose el recurso de forma eventual a la corrección que se solicita.

C) De entenderse que la fecha que se consignó en la sentencia es la correcta, o que debió decir "agosto 2006", se interpone el recurso de casación por infracción de los artículos 198 del Código General del Proceso y 1.348 del Código Civil, en relación a las dos sumas de condena impetradas en el fallo, por entender que parten desde la interposición de la demanda.

D) El error en que se incurrió en la alzada se configura al condenar, en base al artículo 24 de la Constitución, sin que surjan del antecedente penal los extremos referidos para que nazca la responsabilidad subjetiva del Estado.

E) Existió error de derecho en cuanto condenó al daño moral "in re ipsa" a la madre de quien sufriera la prisión preventiva, en función de la aplicación del artículo 24 de la Constitución a su respecto, por haber entendido que la sede de primera instancia en lo penal actuó con falta de servicio.

Se configuró infracción o errónea aplicación de derecho de acuerdo con el artículo 270 del Código General del Proceso, por aplicación del artículo 24 de la Constitución.

F) El Tribunal incurrió en error al condenar al pago del daño moral de la madre del actor que sufriera

la prisión preventiva por entender configurada la falta de servicio, sin prueba alguna ni error, y mucho menos inexcusable.

G) No hay responsabilidad del Estado en base al artículo 24 de la Constitución de la República, desde que no hay error por haberse puesto en funcionamiento el sistema de impugnaciones y recursos, no hay culpa (artículo 1.319 del Código Civil).

Por lo que se entiende manifiesto el error de derecho en la subsunción de la plataforma fáctica y causa pretendi de la aplicación en la quaestio iuris "falta de servicio".

H) El argumento extemporáneo de la actora, diferente al peticionado en la demanda, cuando se refirió a fs. 9 en el capítulo VII de su libelo introductorio "al daño por rebote a su madre y su menor hermana", entendiendo que la responsabilidad del Estado era de carácter objetiva e "in re ipsa", teniendo como evento dañante la prisión indebida del artículo 4 de la Ley No. 15.859.

I) Se incurrió en error de derecho al entender que el daño moral de la madre por la prisión operan "in re ipsa". No se trata de daño "in re ipsa" el daño moral de la madre y no se peticionó ni recurrió con ese fundamento, sino como daño rebote dentro de la responsabilidad objetiva de la Ley citada, gravitaba sobre el actor, en el caso la madre, probar su existencia (nexo causal) y su monto, lo que no se ha logrado, configurando error de derecho.

J) En lo referente al quantum del daño moral de la madre. No surge probada la magnitud del daño, amén de que no se acreditó el nexo causal con la prisión en sí misma del eventual daño.

Se incumplió con la carga procesal de acreditar, mediante prueba fehaciente, la existencia y el quantum del daño reclamado (fs. 342/351).

III) El representante de la actora contestó el traslado del recurso de casación, abogando por su rechazo (fs. 355/359 y vto.).

IV) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno sostuvo que no se trató de un error material ya que se tomó el mes de agosto de 2008 por ser el inmediato siguiente al término de la privación de libertad y concedió el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 361), lo que se efectivizó a fs. 364.

Recibidos los autos, ante la declaración de inhibición de oficio de los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se convocó a las partes a la audiencia del 15 de agosto de 2013 a las 16:30 horas a fin de realizar el sorteo correspondiente para proceder a la integración respectiva (fs. 366). En la referida audiencia se procedió al sorteo dispuesto, cuyo resultado consta a fs. 371.

Luego de efectuado el estudio de admisibilidad, pasaron los autos al Fiscal de Corte (Decreto No. 1634 de 4 de setiembre de 2013), cuyo dictamen luce a fs. 374 y vto.

Por Disposición No. 1900 del 9 de octubre de 2013 los autos pasaron a estudio (fs. 377/380 y vto.). Concluido, se acordó el presente pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

I) Los actores -Jonathan Danta y María Aurelia Rodríguez por sí y en representación de su menor hija Ximena Miguez- promovieron demanda de indemnización por daños y

perjuicios derivados de la prisión indebida de Jonathan Danta. Este fue detenido por la policía el 23 de agosto de 2006, procesado con prisión el 24 de agosto de 2006, sufriendo privación de libertad durante setecientos ocho días, hasta el 31 de julio de 2008. Finalmente, fue absuelto por Sentencia de Segunda Instancia No. 179 de 31 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno.

Reclamaron la responsabilidad objetiva del Estado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley No. 15.859, solicitando diez (10) Unidades Reajustables por cada día de prisión, así como daño moral, daño al proyecto de vida y lucro cesante.

También se peticionó daño por rebote a su madre y a su menor hermana, considerando que se trata de una responsabilidad objetiva, así como daño moral para ambas (fs. 4/12).

II) La Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 80/2012 de 13 de agosto de 2012 admitió parcialmente la demanda y, en su mérito, condenó al Estado - Poder Judicial, a abonar al actor la suma de una (1) Unidad Reajutable por día de reclusión en concepto de daño moral, desestimándole en lo demás. Costas y costos en el orden causado (fs. 273/296).

III) Ante los recursos de aclaración y ampliación de la actora (fs. 297/298 y vto.), la sede de primera instancia dictó la Interlocutoria No. 1184 de 16 de agosto de 2012 (fs. 300 y vto.).

El representante de la actora interpuso nuevamente recursos de aclaración y ampliación (fs. 301 y vto.), lo que motivó la resolución de fs. 303 vto. de la sede de primera instancia.

IV) La demanda se basó en la responsabilidad objetiva del Estado en relación a Jonathan Danta por prisión indebida (artículo 4 de la Ley No. 15.859 de 31 de marzo de 1987) (fs. 6 vto.), y también para María Aurelia Rodríguez por sí y en representación de su menor hija Ximena Miguez, ya que se trata de un daño por rebote (fs. 9 y vto.).

Como se indicara, el artículo 4 de la Ley No. 15.859 establece un supuesto de responsabilidad objetiva que impone reparar el daño sufrido por quien ha sido sometido a prisión preventiva sin que, en definitiva, recaiga condena en dicho aspecto, o ésta contenga una pena temporalmente menor a la privación de libertad sufrida durante el proceso (Cf. Dardo Preza "El Proceso Penal Uruguayo y la Ley de Procesamiento Sin prisión", pág. 103; Marcelo Franco "La Prisión Preventiva" en el Proceso Penal Uruguayo, pág. 244; Riso "Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional", pág. 85) (Sentencia No. 501/2013 de la Suprema Corte de Justicia; No. 170/2006 en A.D.C.U., Tomo XXXVII, c. 1056, pág. 491, entre otras del T.A.C. 1er. Turno).

V) La Sentencia No. 58/2013 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno estableció que "en cuanto a los perjuicios sufridos por terceros ajenos a la víctima directa (al procesado con prisión), la Sala tiene jurisprudencia en el sentido de reclamar la existencia de falta de servicio, esto es, debe darse la hipótesis de responsabilidad..." subjetiva (fs. 337 No. 4). Y más adelante agregó que "la responsabilidad estatal por daños es de principio (artículo 24 de la Constitución de la República), incluidos los de justicia, que corresponde distinguir asimismo el supuesto que determina la responsabilidad estatal del que permite responsabilizar personalmente al funcionario que, en relación a la responsabilidad del Estado no es necesaria la verificación del supuesto de culpa grave o error inexcusable,

bastando la existencia de falta de servicio que cause daño" (fs. 337/338 No. 4).

VI) En materia de responsabilidad del Estado el artículo 24 de la Constitución la establece por falta de servicio. Dicha norma impone un sistema de responsabilidad subjetiva y no objetiva. En sede de actividad jurisdiccional el numeral 3o. del artículo 26 del Código General del Proceso dispone la responsabilidad de los magistrados por "sentenciar cometiendo error inexcusable".

Este debe ser grosero, protuberante, tan claro que resulte inexcusable para el juez medio (Cf. Enrique Vescovi y colaboradores obra conjunta, "Código General del Proceso Comentado, Anotado y Concordado", Tomo I, pág. 397; del mismo autor "Manual de Derecho Procesal", pág. 251; Angel Landoni Sosa "Código General del Proceso Comentado con Doctrina y Jurisprudencia", Volumen I, pág. 70).

Así lo ha entendido la jurisprudencia (T.A.C. 5to. Turno en Sentencia No. 75/1996, en R.U.D.P. No. 2/1997, c. 225; No. 98/1999 en A.D.C.U., Tomo XXX, c. 989, pág. 379; T.A.C. 1er. Turno Sentencia No. 83/2001, en A.D.C.U., Tomo XXXII, c. 961, págs. 485/486; T.A.C. 6to. Turno Sentencia No. 303/2007 en A.D.C.U., Tomo XXXVIII, c. 956, págs. 537/538; No. 61/2012 en Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil Tomo I, c. 1018, pág. 763; T.A.C. 7mo. Turno Sentencia No. 120/2010, en A.D.C.U., Tomo XLI, c. 153, págs. 394/396; T.A.C. 3er. Turno Sentencia No. 60/2012 en Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil, Tomo I, c. 1021, pág. 768, entre otras).

VII) También se ha admitido que el Estado debe responder toda vez que la Administración de Justicia haya incurrido en una falta de servicio, bastando que éste haya funcionado mal, lo que se configura toda vez que los funcionarios estatales, incluidos los jueces, se hayan apartado del modo de actuación que le prescriben las normas dictadas al efecto y como resultado de ese apartamiento hayan causado daños a terceros (T.A.C. 1er. Turno Sentencias No. 209/2004, en A.D.C.U., Tomo XXXV, c. 739, pág. 361; No. 237/2005, en A.D.C.U., Tomo XXXVI, c. 962, págs. 445/446; T.A.C. 2do. Turno Sentencia No. 270/2008, en A.D.C.U., Tomo XXXIX, c. 864, págs. 527/529, entre otras).

VIII) No se comparte lo expresado por la recurrente en casación de que se configura error de derecho en cuanto a la responsabilidad judicial (fs. 343 numeral. 3).

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno no padeció error en el encuadre de los fundamentos de la responsabilidad, en virtud de que se distingue la responsabilidad objetiva -configurada en el artículo 4 de la Ley No. 15.859- de la subjetiva -establecida en el artículo 24 de la Constitución de la República- (fs. 337 numeral 4), fundamento éste que tampoco resulta extemporáneo en la medida en que la norma constitucional fue citada en la demanda (fs. 12 vto.).

Por lo que no corresponde recibir los agravios de la recurrente en casación en dichos aspectos.

IX) En cuanto a si se incurrió en falta de servicio requerida por el art. 24 de la Constitución de la República, los Sres. Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia consideran que resulta de aplicación lo previsto en el numeral 3o. del artículo 26 del Código General del Proceso. Para que se incurra en responsabilidad jurisdiccional, el error debe ser inexcusable, de acuerdo a lo indicado en el Considerando VI del presente pronunciamiento.

En tanto tales circunstancias no se configuran en el caso, el agravio de la recurrente en casación resulta de admisión en dicho aspecto.

X) Por su parte, los Sres. Ministros integrantes de la Corporación que, sin desconocer la posición anteriormente citada, consideran que el Estado debe responder toda vez que la Administración de Justicia haya incurrido en una falta de servicio bastando que éste haya funcionado mal o que los magistrados se aparten del modo de actuación que prescriben las normas dictadas al efecto como resultado de este apartamiento se causen daños a terceros, de acuerdo a lo indicado en el Considerando VII del presente pronunciamiento. Para esta posición, correspondería demostrar que se actuó en forma irregular por parte del magistrado que, en primera instancia determinara el procesamiento con prisión (fs. 36) y dictara la Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 34 de 9 de abril de 2007 (fs. 55/60), que fuera revocada por la No. 179 de 31 de julio de 2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno (fs. 90/94).

Corresponde consignar que el referido Tribunal, en dicha oportunidad, sostuvo que los reconocimientos en sede policial y judicial eran suficientes para el procesamiento del mencionado, pero resultaban insuficientes para sustentar una sentencia de condena (Considerando tercero, fs. 92), y se arribó a la absolución del encausado en virtud de las descripciones sumamente genéricas de las víctimas que, por sí solas, imposibilitaban llegar al encausado, lo que, unido a que no se le encontró el arma ni ningún producto del ilícito, plantea una significativa duda de que el referido haya sido autor de los hechos atribuidos. En tanto, ante la duda, se dilucida a favor del reo (principio "in dubio pro reo") (Considerando No. 4, fs. 94), de lo que deriva que la revocatoria se funda en una distinta valoración de la prueba a la de la primera instancia. Ello no puede siquiera tildarse de culposa, por lo que no se configuró -para los Sres. Ministros que participan de esta posición- de falta de servicio requerida por el artículo 24 de la Constitución de la República, lo que lleva también a la casación de la sentencia de segunda instancia en cuanto condenó a reparar el daño moral de María Aurelia Rodríguez en una suma equivalente a US\$5.000, estándose a lo resuelto en la Sentencia de Primera Instancia No. 80/2012 a su respecto.

Dicha solución determina que no corresponda entrar a considerar los agravios de la recurrente en casación en lo relativo a la conceptualización de dicho daño moral como "in re ipsa" y en su monto, en lo que tiene que ver con la condena a pagar a María Aurelia Rodríguez la suma de US\$5.000.

XI) En lo atinente a la eventual existencia de un error material (artículo 222.2 del Código General del Proceso), planteado en el recurso (fs. 342 numeral 1), por Resolución No. 483/2013 (fs. 361) se estableció el fundamento a partir del cual se computaban los intereses, no existiendo error material, no corresponde entrar a su consideración en esta oportunidad.

En lo relativo a una eventual infracción de derecho en relación a las sumas de condena, por entender que deben partir los intereses desde la interposición de la demanda (fs. 342 vto. punto 2), en el libelo introductorio se solicitó la condena con más su reajuste e interés legal sin especificar a partir de qué momento debían computarse los intereses (fs. 11 vto. petitorio 3) lo que no dio lugar a cuestionamiento alguno (fs. 15/26).

Al apelar los actores se agraviaron porque no se estableció la condena en intereses desde el

momento de la demanda, tal como fuere solicitado y prescribe el Decreto-Ley No. 14.500 (fs. 304 literal d), y posteriormente, en el mismo escrito, se solicitó se dispusiera del reajuste y la imposición del interés legal sobre el monto de la condena desde la fecha de la realización del evento dañoso tal como es la prisión indebida dispuesta por el auto de procesamiento el 24 de agosto de 2006 (fs. 308 vto./309).

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno estableció el interés legal a partir de agosto de 2008 (fs. 339) y en la Resolución No. 483/2013 indicó que se tomó esa fecha por ser el inmediato siguiente al término de privación de libertad (fs. 361).

XII) La recurrente se agravió por considerar que se vulneraba el principio de congruencia (fs. 342 vto. numeral 2).

Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (artículo 198 del Código General del Proceso). Para que exista conformidad de las cosas, es necesario que la sentencia se refiera y concrete a las que han sido objeto de demanda y contestación, a declarar, condenar o absolver sobre el derecho o cosa litigiosa y de ningún modo, sobre aquello que las partes no han solicitado ni discutido (Cf. Devis Echandia, "Teoría General del Proceso", Tomo II, pág. 533; Barrios de Angelis, "Teoría del Proceso", pág. 271; Abal Oliú, "Estudios de Derecho Procesal", Tomo II, pág. 16).

La congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes, que constituye la emanación del principio dispositivo del proceso (Cf. Enrique Vescovi, "La Casación Civil", pág. 85).

Se ha expresado que la sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda, debe existir conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a la persona, objeto y causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en los que se ha planteado la litis en la relación procesal (Cf. Alsina, "Derecho Civil, Procesal y Comercial", Tomo II, Cap. XXIX, págs. 559/563).

El principio de congruencia ha de ser entendido en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas por las partes en la demanda y en la contestación (Cf. Enrique Tarigo, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Tomo II, pág. 184; Angel Landoni Sosa, "Código General del Proceso Comentado con doctrina y jurisprudencia", Vol. II-B, pág. 626) (Sentencias Nos. 136/1991 y 322/1994 de la Suprema Corte de Justicia) (Sentencias Nos. 166/2001, 208/2002, 100/2003, 275/2003, 145/2005, en R.U.D.P. No. 2-2006, c. 1020, pág. 425; No. 81/2009, en R.U.D.P. No. 1-2/2010, c. 1194, pág. 635; No. 39/2011, en R.U.D.P. No. 1/2012, c. 1239, pág. 732, entre otras del T.A.C. 1er. Turno).

Así se configuraría ultrapetita si el fallo condenara a más de lo pedido por las partes, incurriéndose en incongruencia positiva. Y si el fallo contiene algo distinto a lo pedido por las partes se incurriría en incongruencia mixta (Cf. Enrique Tarigo, "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Tomo II, págs. 184/185). Se configura incongruencia por exceso, cuando en la sentencia el Tribunal resuelve una petición que no fue planteada por las partes y no integra el objeto del proceso o concede algo adicional a lo requerido. O cuando se acepta o rechaza el requerimiento, pero basándose en hechos distintos de los que formaban parte del proceso, o resuelve en contradicción con los

hechos admitidos por las partes (Cf. Angel Landoni Sosa, "Código General del Proceso, Comentado, con doctrina y jurisprudencia", Vol. II-B, pág. 630).

En la medida en que se pretendieron intereses desde la fecha de procesamiento y prisión el 24 de agosto de 2006 (fs. 309 vto. petitorio 4), y que el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno los fijó desde agosto de 2008 (fs. 339 y 361), no corresponde admitir el vicio de incongruencia alegado por la recurrente en casación.

Tampoco se admitirá el relación a la vulneración del artículo 1.348 del Código Civil ya que, en la demanda, no se especificó a partir de qué fecha debían computarse.

XIII) Las costas y costos de la casación se establecen de conformidad a lo previsto en el artículo 56.1 del Código General del Proceso (artículo 279 del referido texto normativo).

La correcta conducta procesal de las partes lleva a la no imposición de las referidas condenas (artículo 688 del Código Civil).

Por los fundamentos expuestos, normas citadas, la Suprema Corte de Justicia integrada,

FALLA:

ADMITESE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO, Y EN SU MERITO, ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN RELACION A LA CONDENA A PAGAR A LA CO-ACTORA MARIA AURELIA RODRIGUEZ LA SUMA DE US\$5.000 (CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS), CONFIRMANDOSE LA DE PRIMERA INSTANCIA EN DICHO ASPECTO. DESESTIMASE EL RECURSO DE CASACION EN RELACION A LOS RESTANTES AGRAVIOS. SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.